

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

062

-2014 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

22 AGO 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 27922 de fecha 07 de julio de 2014, Memorando N° 1324-2014/GRP-480300 de fecha 15 de julio de 2014, que contiene el Recurso de Apelación de la administrada Consuelo Ugarte Quiroz Curo, y, el Informe N° 2029-2014/GRP-460000 de fecha 23 de julio de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 133-2014/GRP-420040-420900 de fecha 09 de mayo de 2014, la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo, en respuesta a la solicitud s/n de fecha 21 de abril de 2014 (Expediente 574) presentado por la administrada Consuelo Ugarte Quiroz Curo, comunicó que la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 0378-94 sobre incremento del Ingreso Total Permanente, ha sido calculada tal como lo dispone dicho dispositivo, así como los dispositivos a que hace referencia en su solicitud;

Que, con solicitud s/n de fecha 13 de mayo de 2014, la administrada interpuso recurso de apelación, contra el Oficio N° 133-2014/GRP-420040-420900 de fecha 09 de mayo de 2014, argumentando que: *en vez de abonarme el Ingreso Total Permanente de S/. 300.00 señalado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, se me abona un monto diminuto, S/.195.37 a lo que hay que agregar los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-94 y N° 011-99;*

Que, con Memorando N° 1324-2014/GRP-480300 de fecha 15 de julio de 2014, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, deriva el expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el mismo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada Consuelo Ugarte Quiroz Curo;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 27922 de fecha 07 de julio de 2014, la administrada se acoge al silencio administrativo negativo, y da por agotada la vía administrativa;

Que, en el presente procedimiento se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si resulta procedente reconocer el pago de reintegro del Decreto de Urgencia N° 037-94; así como de los Decretos de Urgencia N° 090-96 N° 073-94 y N° 011-99, más los intereses legales correspondientes;

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 señala lo siguiente: "A partir del primero de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional la suma de S/. 150.00, Técnico la suma de S/.140.00 y Auxiliar la suma de S/.130.00. **Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.**";

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 "Fijan monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública", establece que: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)";

Que, el artículo 2 del precitado Decreto dispone: "Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL-N° **062** -2014 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura, **22 AGO 2014**

Supremo N° 051-91-PCM que desempeñen cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia;

Que, en el caso concreto, se puede advertir, que en las boletas de pago que se adjuntan al expediente administrativo, precisamente en el mes de julio de 1994, la administrada percibía la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 60/100 NUEVOS SOLES (S/.369.60), es decir un monto superior a los TRESCIENTOS NUEVOS SOLES (S/.300.00) ordenado en el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que el derecho exigido por la peticionante no resulta amparable, igualmente los intereses legales solicitados;

Que, otro aspecto a tener en cuenta es que la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC no interpreta ni aplica el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94; sino su artículo 2: la "Bonificación Especial". Basta con revisar la referida sentencia para opinar que en ninguno de sus fundamentos el Tribunal Constitucional hace referencia a una "Bonificación Especial" del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94; sino a la Bonificación Especial del artículo 2 del acotado Decreto de Urgencia (fundamento 6 y 8 de la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC);

Que, si identificamos el verdadero alcance de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC y lo establecido en la Ley N° 29702, podemos concluir que estas dos fuentes jurídicas no se refieren al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, sino a su artículo 2, por lo que sustentar una "correcta" aplicación del artículo 1 del referido Decreto, como pretende el recurrente en base a dichas fuentes, no sólo es cuestionable, sino que induce a error a los órganos decisores;

Que, es oportuno distinguir que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, en estricto, no regula en si el pago de Bonificación especial alguna, como equivocadamente ha sido entendido en algunos procesos judiciales, sino más bien fija el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública;

Que, en atención al escrito de agotamiento de vía administrativa presentado por la administrada y teniendo en cuenta lo que señala el artículo 188.4 de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala que "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración, mantiene la obligación de resolver, (...)";

Que, por las razones antes expuestas, lo peticionado por la administrada Consuelo Ugarte Quiroz Curo deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **062** -2014 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

22 AGO 2014

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **CONSUELO UGARTE QUIROZ CURO**, contra el Oficio N° 133-2014/GRP-420040-420900 de fecha 09 de mayo de 2014, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa, según lo estipulado en el literal b), numeral 2) del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **CONSUELO UGARTE QUIROZ CURO** en su domicilio sito en Av. Progreso N° 2005 – Castilla - Piura, a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo a dónde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ING. ANGEL DIOMEDES GARCIA ZAVAL
GERENTE REGIONAL

